

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 31 de Enero del 2022

HORA: 4:38:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, con el radicado; **202100471**, correo electrónico registrado; **abogadosempresariales@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
Memorial31012022.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220131163804-RJC-20701

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Manizales (Caldas), Lunes Treinta y Uno (31) de Enero de 2022

Doctora

ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO:	17001-40-03-011-2021-00471-00.
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA OROZCO DÍAZ
DEMANDADOS:	CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRI
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN – AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022

Respetada Señora Jueza Doctora **OSORIO TORO**:

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.071.823 de Manizales (Caldas) y con Tarjeta Profesional Número 152.413 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del señor **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.334.316 de Aguadas (Caldas), copropietario del Inmueble Asunto de la Presente Demanda, bajo poder otorgado al suscrito Abogado, en la oportunidad procesal debida, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN – AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022**, notificada por el Honorable Despacho, el pasado día miércoles veintiséis (26) de Enero de 2022. La presente la sustento bajo lo reglado en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente se realiza bajo los siguientes argumentos por esta Parte Demandada:

Para este Apoderado Judicial, el presente Proceso de Declaración de Pertenencia, no es un Proceso Verbal Sumario, dado que el Proceso de Declaración de Pertenencia, es un proceso especial incorporado en el capítulo II, disposiciones especiales, Artículo 375 Declaración de Pertenencia de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Igualmente, se le señala por parte de este Apoderado Judicial, con el respeto de usanza al Honorable Despacho, que no puede darse interpretación que por nombre de auto admisorio

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

de la demanda se desconozca el verdadero trámite legal de esta Declaración de Pertenencia señalada en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión.

NOCIÓN DE POSESIÓN:

El Código Civil acoge la concepción clásica, subjetiva, de la posesión, según la cual la posesión es un hecho.

En el Derecho de Bienes la posesión se presenta como un conjunto de actuaciones materiales ejercidas sobre un bien por un sujeto non-domino. En la normativa se define como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (Artículo 762 Código Civil Colombiano). En estos términos, la posesión parece reconocerse como una mera situación de facto, que se ejerce al margen del reconocimiento de la propiedad.

Preguntas varias: ***¿La posesión puede estimarse en dinero? ¿La posesión puede transferirse o transmitirse? ¿La posesión puede defenderse con acciones judiciales?*** Todas estas preguntas, que se responden con respuestas afirmativas, que conducen a una verdad inocultable: La Posesión es un verdadero derecho real, no un mero hecho. La palabra Posesión tiene dos diferentes acepciones: posesión como manifestación del dominio (La que nos interesa) y posesión como derecho real provisional.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Se deberá realizar el procedimiento señalado en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que señalo a continuación:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Parágrafo 1º. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

Parágrafo 2º. *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

COMPETENCIA:

Se señala que la competencia para conocer dicho proceso son los juzgados civiles municipales de Manizales, Departamento de Caldas, bajo lo señalado en el Artículo 18 del Código General del Proceso, como lo señalare a continuación:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

MANIZALES (CALDAS): *Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.
Celular: 3217829338.*

Correo Electrónico: *abogadosempresariales@hotmail.com*

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Abogado – Universidad de Caldas

Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá (España)

Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Por las razones anteriormente señaladas, que se proceda a analizar y prosperar las mismas en lo referente que se **REPONGA** el Auto asunto de la referencia, respetando el procedimiento especial señalado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

Con el respeto de usanza a la señora Jueza Doctora **ANA MARÍA OSORIO TORO**

Atentamente,



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

C.C. Número 16.071.823 de Manizales (Caldas)

T.P. Número 152.413 C.S.J.

Apoderado Judicial del señor **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRI**.

MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 No.69-18. Oficina 1. Telefax: 606-8901897.

Celular: 3217829338.

Correo Electrónico: abogadosempresariales@hotmail.com